

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGULADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Feb 21, 2024

IN RE: PRÁCTICA DE ESTIMACIONES DE CONSUMO Y POSTERIORES CORRECCIONES DE FACTURAS EN CUENTAS COMERCIALES EMPLEADA POR LUMA

CASO NÚM. NEPR-IN-2023-0003

ASUNTO: Respuesta a Moción en Cumplimiento de Orden Presentada por la OIPC el 1 de febrero de 2024

RESPUESTA A MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN PRESENTADA POR LA OIPC EL 1 DE FEBRERO DE 2024

AL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN, LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC (en conjunto, “LUMA”) al amparo de sus responsabilidades bajo el Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico del 22 de junio de 2020 (“T&D OMA”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen y solicitan:

I. Introducción

1. LUMA, como operador del Sistema de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Sistema T&D”), tiene a su cargo labores relacionadas con la transmisión eléctrica, distribución, servicio de carga, y operación y mantenimiento (O&M) del Sistema T&D. En este rol, LUMA también se encarga de proveerle servicios a los clientes del Sistema T&D, incluyendo la facturación adecuada y cobro por los servicios de energía eléctrica que son vitales para apoyar y reconstruir el sistema eléctrico del que dependen todos sus clientes.¹ LUMA toma muy en serio su responsabilidad de proporcionarles a los clientes una factura transparente² y atiende de forma eficiente las dudas o reclamos de los clientes sobre sus facturas, entre otros.

2. Conforme LUMA ha demostrado en este proceso, y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) reconoce en su *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada en este caso del 1ero de febrero de 2024 (“Moción del 1ero de febrero”), LUMA ha actuado conforme a la ley aplicable al emitir correcciones de facturas que corresponden a consumos

¹ *Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation Maintenance Agreement* (“T&D OMA,” por sus siglas en inglés) firmado el 22 de junio de 2020 entre la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“AEE”), la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (“P3A”) y LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC.

² Véase Sección 6(i) de la Ley 83-1941, según enmendada, conocida como la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*. 22 LPRA §196(i) (2023).

estimados de clientes comerciales e industriales. Además, en este proceso y en otros ante el Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), incluyendo el caso NEPR-MI-2019-0007 en relación con informes de métricas de desempeño, LUMA ha acreditado su compromiso de implementar los cambios necesarios en sus procesos de medición de consumo y facturación para beneficio de los clientes, lo que incluye mejoras en los procesos de facturación a clientes comerciales e industriales y corregir problemas estructurales que puedan impedir o limitar que se mida el consumo de un cliente y, por ende, que sea necesario emitir facturas con consumo estimado.

3. LUMA está y continúa estando dispuesta a trabajar con OIPC en beneficio de los clientes, respetando y apoyando la misión de la OIPC. Al igual que la OIPC, LUMA tiene como meta que ningún cliente se vea afectado negativamente en relación con sus facturas. En el mejor interés de los clientes de energía eléctrica en Puerto Rico, LUMA seguirá en la mejor disposición de trabajar en equipo con la OIPC en beneficio de los clientes.

II. Trasfondo Procesal de la Solicitud de Investigación

4. El 24 de mayo de 2023, la OIPC presentó un *Escrito en Solicitud Urgente de Investigación* (“Solicitud de Investigación”) ante este Negociado de Energía. La OIPC le solicitó al Negociado de Energía iniciar una investigación, basada en un reclamo que trascendió públicamente a través de los medios de comunicación, donde consumidores a nivel comercial alegaban haber recibido facturas por parte de LUMA cobrándoles cuantías considerables como resultado de estimaciones de factura. Véase Solicitud de Investigación, ¶10.

5. El 18 de julio de 2023, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden (“Orden del 18 de julio”), concediéndole a LUMA un término de veinte (20) días para presentar su posición respecto a las alegaciones de la OIPC e iniciando una investigación. Se designó al Lcdo. Gerardo A. Flores a cargo de la investigación.

6. El 7 de agosto de 2023, LUMA presentó ante este Honorable Negociado de Energía la *Moción en Cumplimiento con Resolución y Orden del 18 de julio de 2023 y Contestación a Solicitud de Investigación* (“Moción del 7 de agosto”). Mediante la misma, LUMA esbozó su posición sobre las alegaciones de la OIPC en la Solicitud de Investigación y presentó su respuesta a la solicitud de investigación.

7. El 2 de enero de 2024, el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía para atender esta investigación, emitió una Orden (“Orden del 2 de enero”) en la que le requirió a la OIPC replicar a la Moción del 7 de agosto en un término de treinta (30) días.

8. En atención a la Orden del 2 de enero, la OIPC presentó la Moción del 1ero de febrero en la que respondió a la Moción de LUMA del 7 de agosto y solicitó que se continúe con la investigación, además de que se emitan remedios en equidad en contra de LUMA.

9. El 8 de febrero de 2024, LUMA solicitó un término de veinte (20) días para atender la Moción del 1ero de febrero presentada por la OIPC.

10. Por este medio LUMA responde a los argumentos de la OIPC en su Moción del 1ero de febrero.

III. Discusión

a. La OIPC no ha subsanado las alegaciones generales e imprecisas de la Solicitud de Investigación

11. En la Moción del 1ero de febrero, la OIPC alude a que puede ejercer los poderes que le fueron conferidos por la Asamblea Legislativa mediante la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57-2014 (en adelante, “Ley Núm. 57-2014”), para presentar solicitudes de investigación ante este Honorable Negociado de Energía sin que se le pueda requerir concreción ni información específica cuando denuncia ciertas prácticas. Véase ¶13, de la Moción del 1ero de febrero. Así, la OIPC objeta la petición de LUMA de conocer los detalles de las situaciones o quejas de los consumidores que animaron a la OIPC a iniciar esta investigación. Con respecto a la OIPC, no podemos estar de acuerdo con que un ente estatal ejerza poderes conferidos en ley para iniciar un proceso legal como el presente, sin un mínimo de concreción que delimite su discreción y permita evitar actuaciones irrazonables y arbitrarias. El hecho de que la Ley Núm. 57-2014 le confiera poderes a la OIPC de presentar recursos legales ante este Negociado de Energía, no significa que la OIPC los pueda ejercer sin límites ni de forma indebidamente amplia e irrazonable.

12. Más aún, LUMA posee un derecho constitucional a un debido proceso de ley, conforme al Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Véase *e.g.*, *Meléndez de León v. Keleher*, 200 DPR 740, 759 (2018) (indicando que el debido proceso de ley representa una barrera para acciones estatales que sean arbitrarias o caprichosas). Como parte de su derecho al debido proceso de ley, LUMA tiene derecho a conocer cuáles son las alegaciones específicas en su contra para poder presentar defensas y evidencia. Véase Sección 3.1 de LPAU, 3 LPRA § 9641

(2023) (disponiendo que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia, se salvaguardarán los siguientes derechos: (a) Derecho a la notificación oportuna de los cargos o querrela o reclamos contra una parte; (b) Derecho a presentar prueba; (c) Derecho a una adjudicación imparcial; y (d) Derecho a que la decisión se [base] en el expediente del caso); véase además *Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 707, 719 (2010) (a pesar del marco de relativa informalidad y flexibilidad de los procesos administrativos, éstos tienen que ajustarse al requisito fundamental de proveer un proceso justo, incluyendo una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, y la oportunidad de ser oído antes de que se afecten sus intereses).

13. La posición de la OIPC en la Moción del 1ero de febrero equivale privar a LUMA de garantías básicas del debido proceso de ley y coloca a LUMA en desventaja procesal y sustantiva en un proceso en el que la OIPC solicita que se dicten remedios coactivos en equidad en contra de LUMA. LUMA reafirma su posición de que las alegaciones de la Solicitud de Investigación de la OIPC continúan siendo generales y no colocan a LUMA en posición de atenderlas con particularidad. Más importante aún, la postura de la OIPC de no proveerle detalles a LUMA sobre las prácticas que la OIPC denuncia en este caso, le impide a LUMA entablar un proceso de colaboración con la OIPC en beneficio de los clientes.

14. Mediante sus comparecencias ante este Honorable Negociado de Energía, LUMA ha presentado información responsiva a las alegaciones en la medida que le ha sido posible. Así, en la Moción del 7 de agosto en su *Exhibit 1*, LUMA proveyó datos sobre el porcentaje de clientes a los que se le proveyó una factura mediante el proceso de estimado de consumo hasta el mes de junio. De igual forma, en el *Exhibit 1* de la Moción del 7 de agosto, LUMA estableció que la estimación de facturas es una práctica común en las empresas de servicio eléctrico y explicó las circunstancias en las que el uso de estimado de consumo es necesario, como cuando la lectura de los contadores no es posible porque están fuera del alcance visual o cuando el sistema de lectura remota se ve afectado.

15. Por otro lado, en su *Moción en Cumplimiento de Orden del 2 de enero de 2024 sometiendo Respuestas a Requerimiento de Información* presentada el 2 de febrero de 2024 (“Moción del 2 de febrero”), LUMA le proveyó a este Negociado de Energía la siguiente información requerida: (a) estadísticas sobre la cantidad de clientes comerciales e industriales que actualmente son objeto de la práctica de estimación de consumo energético; (b) documentos

relacionados con los procesos de revisión o modificación de cuentas y facturas de forma retroactiva a clientes comerciales e industriales; y (c) datos sobre los criterios o factores que se utilizan para determinar revisar o modificar las cuentas o facturas de clientes comerciales e industriales de manera retroactiva.

16. Respetando la misión estatutaria de la OIPC y de este Negociado de Energía, LUMA ha provisto información responsiva a la Solicitud de Investigación. Empero, no es razonable la postura de la OIPC de que LUMA debe estar sujeta a una investigación sin un mínimo de concreción sobre las alegaciones que sirven de base a la petición de la OIPC. El desconocer cuáles son los clientes comerciales específicos que recibieron correcciones de facturas por estimado de consumo y que la OIPC objeta en la Solicitud de Investigación, limita el que LUMA pueda proveer información adicional específica sobre los clientes comerciales en controversia para la pronta resolución de esta investigación.

17. En su Moción del 1ero de febrero, la OIPC alega que “en ocasiones son los propios consumidores los que nos solicitan que no divulguemos su información por temor a las posibles consecuencias que esto pudiera acarrear para ellos ante la utilidad”. Véase Moción del 1ero de febrero, ¶15. Nuevamente, la OIPC le imputa a LUMA actuaciones lesivas a clientes sin concreción que le permita a LUMA refutar específicamente la contención de la OIPC. En esta ocasión, la OIPC hace referencia genérica a represalias sin un mínimo de contexto, ejemplos o detalles que le permitan a LUMA entender qué exactamente quiere decir la OIPC con represalias en contra de clientes.

18. LUMA toma con seriedad los reclamos de todos sus clientes y nunca tomaría represalias en contra de estos por presentar un reclamo ante LUMA, el Negociado de Energía o la OIPC. Este comportamiento sería un incumplimiento directo al Código de Conducta de LUMA el cual establece una política empresarial de cero tolerancias a las represalias.

19. En cuanto al reclamo de confidencialidad, si la OIPC interesa que la identidad de los clientes que presentaron sus reclamaciones ante la OIPC se proteja y evitar que sus nombres formen parte del expediente de esta investigación, LUMA reafirma su disposición para reunirse con la OIPC con el fin de conocer los reclamos y preocupaciones con relación a la facturación y corrección de facturas de clientes comerciales específicos.

20. Por otro lado, la OIPC alega en la Moción del 1ero de febrero que la información que LUMA solicita se provea se “encuentra totalmente bajo la custodia de LUMA”. Moción del

1ero de febrero, ¶17. Lo anterior no es correcto. LUMA no conoce cuáles son los clientes específicos que motivaron a la OIPC a presentar la Solicitud de Investigación. Aun cuando LUMA tiene los datos de los clientes comerciales o industriales a quienes se les han enviado facturas estimadas, no conoce quiénes pueden haber presentado reclamaciones ante la OIPC. LUMA tampoco tiene detalles sobre cuándo los clientes pudieron haber acudido a la OIPC ni las fechas de las facturas que les pueden haber motivado acudir a la OIPC.

21. La información específica que LUMA solicita se debe proveer para poder atender las preocupaciones de la OIPC. Además, es necesaria para poder explicar las razones por las cuales fue necesario estimar el consumo de determinados cliente comerciales o industriales, cuál es la cantidad adeudada, si el cliente presentó una reclamación ante LUMA de objeción de factura, y si se le proveyó un plan de pago, entre otros asuntos. Ante las escuetas alegaciones de la OIPC, no es posible determinar si otro recurso administrativo o legal es el apropiado para que se atiendan y resuelvan los reclamos o preocupaciones de los clientes comerciales e industriales que la OIPC menciona en esta investigación. De hecho, LUMA ni si quiera ha podido determinar si los clientes que la OIPC busca representar mediante la Solicitud de Investigación, iniciaron procesos de objeción de factura ante LUMA o de revisión ante este Negociado de Energía. Así, LUMA no ha podido identificar si ya los reclamos de esos clientes fueron atendidos conforme a los procesos legales disponibles para cuando un cliente tiene reparos sobre su factura de energía eléctrica.

22. Conforme LUMA ha expuesto en este proceso, ausente el detalle sobre las preocupaciones o reclamos de los clientes que son el eje de la Solicitud de Investigación, este Negociado se encuentra ante reclamos genéricos y especulativos, lo que priva a LUMA de poder atenderlos y responder a la Solicitud de Investigación. Además, LUMA ni si quiera está en posición de poder determinar si cuenta con información adicional para establecer que cumplió con la ley aplicable y refutar las generalizadas imputaciones de la OIPC de que LUMA de algún modo ha incurrido en actuaciones que afectan a determinados clientes.

23. El interés común entre LUMA y la OIPC es el mejor servicio a los clientes. Ello no se adelanta si se permite que se presenten alegaciones generales y carentes de contenido concreto, sobre todo, cuando se imputa que LUMA pudo haber incurrido en represalias o acciones perjudiciales a los clientes, lo que LUMA niega y no se ha establecido en este caso.

24. La OIPC alega en su Moción del 1ero de febrero que LUMA “debería ser más transparente” con la información de la que tiene conocimiento propio, referente a la cantidad total

de cliente comerciales sujeto a estimaciones y correcciones de facturas. Moción del 1ero de febrero, ¶20. Con dicha aseveración, la OIPC no toma en cuenta la información que LUMA ha presentado en este procedimiento, la cual incluye la cantidad total de clientes comerciales e industriales a quienes se les ha estimado el consumo.

25. En la Moción del 1ero de febrero la OIPC también argumentó que previo a presentar su Solicitud de Investigación, no venía llamada a verificar si los clientes cumplieron con las disposiciones administrativas pertinentes antes de presentar un reclamo ante este Negociado de Energía, ya que este requisito sólo aplica a la radicación de querellas, según el Art. 6.42 (d), Ley Núm. 57-2014. LUMA no está de acuerdo con dicha interpretación restrictiva de la ley, puesto que permite que se presenten solicitudes de investigación aun cuando los reclamos y asuntos pueden estar ante la consideración de LUMA o ante este Negociado de Energía, mediante recursos legales iniciados por el consumidor para objetar facturas. Véase Art. 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, 22 LPRA §1054z (disponiendo el proceso de objeción de facturas y requiriendo que los clientes agoten el proceso administrativo de objeción ante la AEE/LUMA) y Art. 4 del Reglamento 8863, *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago* (sobre el proceso administrativo informa de objeción de facturas ante las compañías de servicios eléctricos), y Art. 5 del Reglamento 8863 (sobre el proceso formal de revisión ante el Negociado de Energía). La propuesta de la OIPC permitiría que se tramiten procesos múltiples sobre un mismo asunto y que se emitan decisiones o dictámenes múltiples y hasta inconsistentes sobre un mismo reclamo de un consumidor sobre su factura.

26. La corroboración por la OIPC en torno a si los clientes que busca representar, en esta investigación, incoaron reclamos legales de objeción de factura se justifica, además, porque ello le permitiría a LUMA y a este Negociado de Energía, contar con datos sobre cuáles pueden ser los procesos en curso y determinar si ya se atendieron en los foros y procesos correspondientes. Más importante aún, de haberse ya atendido los reclamos de los clientes, no se justificaría continuar con esta investigación.

27. En aras de preservar el orden de los procesos, el ordenamiento aplicable provee mecanismos para que los clientes presenten reclamaciones y objeten las facturas que entienden son incorrectas. Esos mecanismos, a su vez, le permiten a LUMA como compañía de servicios eléctricos atender en un proceso informal, las objeciones de facturas para resolver los reclamos de

los clientes. Con respeto se expone que es justo y razonable que previo a representar a clientes mediante un recurso legal de solicitud de investigación, la OIPC verifique y acredite si el cliente cuyo reclamo la OIPC quiere adelantar mediante una solicitud de investigación, ha presentado reclamos administrativos y legales de objeción de factura y, por ende, si se han activado y agotado los procesos legales para atender reclamos sobre facturación.

28. LUMA tiene como prioridad atender de forma eficiente los reclamos de los clientes. Es por ello por lo que ha solicitado que la OIPC le provea los datos sobre los clientes que se han quejado sobre sus facturas. Perpetuar esta investigación basada en alegaciones imprecisas o genéricas que no imputan una violación por LUMA a la ley aplicable, es injusto y mancilla sin fundamento, los servicios que LUMA le provee de forma eficiente y eficaz a sus clientes.

29. Enfocándose en el bienestar y el mejor interés de los clientes, LUMA entiende que, en aras de evitar la multiplicidad de proceso, es más conveniente y favorable que se sigan los procesos disponibles por ley y por los reglamentos de este Honorable Negociado de Energía y por ende, que reclamos como los que la OIPC esboza mediante su Solicitud de Investigación, se atiendan en los procesos de objeción de facturas, antes de recurrir a la apertura de investigaciones paralelas. Esto aseguraría una resolución más rápida para el cliente afectado.

b. La OIPC no justificó la procedencia de un remedio en equidad y se equivoca al invocar la defensa de incuria.

30. En la Moción del 1ero de febrero, la OIPC admite que, bajo el estado de derecho aplicable, LUMA **no actuó de manera ilegal** en relación con la facturación estimada a clientes comerciales o industriales. Véase Moción del 1ero de febrero, ¶¶25 y 34. Ello es suficiente para que se cierre la investigación del epígrafe. No obstante, la OIPC insiste en que procede que se emita un remedio en equidad. Por primera vez en este proceso, la OIPC identifica ese remedio, el cual describe que LUMA incurrió en dejadez en el reclamo de un derecho bajo la doctrina de incuria. *Id.* ¶34. La OIPC argumenta que las actuaciones de LUMA constituyen incuria al haber actuado con dejadez y negligencia al facturar a los consumidores utilizando las prácticas de estimado de consumo.

31. Se equivoca la OIPC al argüir que procede aplicar la defensa de incuria en este caso. La incuria es una defensa, no un remedio sustantivo que este Negociado de Energía pueda conceder, aun si tuviese autoridad en ley para conceder remedios en equidad.

32. La defensa de incuria está fundada en la doctrina de equidad del *common law* angloamericano. *Aponte v. Srio. De Hacienda*, 125 DPR 610, 618 (1990). El Tribunal Supremo de

Puerto Rico ha limitado, bajo nuestra tradición civilista, la aplicación de la doctrina de incuria a remedios extraordinarios adoptados del Derecho angloamericano, como el *injunction*, el *mandamus* y el *certiorari*. *Id.* Así, el Tribunal Supremo ha dejado claro que cuando se trate de acciones civiles ordinarias con términos prescriptivos señalados por ley no procederá la defensa de incuria. *Id.*, pág. 619.

33. En vista de que, como bien admite la OIPC, LUMA actuó conforme a la ley aplicable al corregir facturas por consumo estimado a clientes comerciales o industriales puesto que no existía un límite estatutario para hacer esas correcciones, no cabe recurrir a doctrinas de equidad para imponerle límites temporales a LUMA en el ejercicio de sus deberes con relación a facturación a los clientes comerciales e industriales del sistema de transmisión y distribución.

34. Además, la defensa de incuria sólo está disponible **en procesos judiciales o ante los tribunales** para desestimar una solicitud de remedio que es tardía en circunstancias en las que el paso del tiempo le causa perjuicio a la parte reclamada. La OIPC no cita ni una sola fuente de derecho que en nuestra jurisdicción aplique la incuria en modo ofensivo y fuera de los contornos de un proceso judicial. Los casos citados por la OIPC discurren en los tribunales en relación con el ejercicio de derechos en dichos foros y, por ende, son inaplicables en un proceso administrativo como este sobre la facultad de LUMA de corregir facturas.³

35. Toda vez que el legislador, previo al año 2024 y en lo relevante a las prácticas que la OIPC objeta, determinó no imponerle límites a la AEE/LUMA en el término para corregir facturas de clientes comerciales e industriales, no procede la petición de la OIPC para que se apliquen nociones o principios de incuria en contra de LUMA.

36. Además de lo anterior, no procede ningún remedio en equidad puesto que la OIPC no ha podido imputarle a LUMA el incumplimiento o violación de una ley o reglamento.

37. LUMA reafirma su postura de que la solicitud de un remedio en equidad de la OIPC no procede conforme al ordenamiento jurídico aplicable a una solicitud de investigación. Contrario

³ La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico citada por la OIPC versa sobre términos para ejercer derechos ante tribunales de justicia: *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 125 (1997) (examinando la doctrina de incuria en el contexto de la presentación de un recurso de revisión judicial); *Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A.*, 125 DPR 610, 621 (1990) (examinando la aplicabilidad de la doctrina de incuria en el contexto del plazo para ejercitar una acción de reclamación de salarios de un empleado); *Consejo Titulares v. Ramos Vázquez*, 186 DPR 311, 349 (2012) (evaluando la incuria en el contexto de una demanda de un Consejo de Titulares sobre elementos comunes en el Régimen de Propiedad Horizontal); *Molino Gronau v. Corp. P.R. Dif. Pub.*, 179 DPR 674, 687 (2010) (sobre el ejercicio de un derecho cuando la parte no es notificada correctamente del foro con jurisdicción para revisar una determinación administrativa); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Prop.*, 173 DPR 998, 1020 (2008) (sobre el ejercicio por una comunidad del derecho a intervenir en relación con una decisión de una agencia administrativa); *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 DPR 204, 208 (1986) (bajo la ley procesal aplicable en el 1986, sobre el término para presentar un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico).

a lo argumentado para la OIPC, la Ley Núm. 57-2014, no autoriza la concesión de remedios en equidad en un proceso investigativo.

38. El Reglamento 8543, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, en su Capítulo XV sobre investigaciones, el cual aplica a este procedimiento, no provee para la concesión de remedios en equidad como los solicitados por la OIPC. La Sección 15.01 le concede al Negociado de Energía el poder de “llevar a cabo las investigaciones que entienda convenientes para asegurar el cumplimiento de la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como el cumplimiento de las leyes y los reglamentos que administra”. Al finalizar una investigación, el Negociado de Energía se encargará de emitir un informe con los resultados. *Id.*, Sección 15.07. En caso de que en el informe se identifique una violación de las leyes que el Negociado de Energía administra o incumplimiento con la política pública energética, el Negociado de Energía tiene discreción de emitir un Aviso de Incumplimiento a la parte a la cual se le impute el incumplimiento, o referir copia del informe a la Oficina Estatal de Política Pública Energética o a la OIPC para que estas presenten una querrela o el recurso correspondiente ante el Negociado. *Id.*, Sección 15.09.

39. El Capítulo XV del Reglamento 8543, sobre investigaciones, no autoriza que se concedan remedios en equidad ni en ley. Por lo tanto, la solicitud de la OIPC es improcedente, está fuera del ámbito de un proceso de investigación y busca que se proceda fuera de los contornos de la reglamentación aplicable.

40. Finalmente, la OIPC también se equivoca al alegar que LUMA no ha ofrecido razones válidas para emitir facturas con consumo estimado y que el único argumento ofrecido por LUMA ha sido que las actuaciones no están prohibidas por ley. Moción del 1ero de febrero, ¶41. Desde su primera comparecencia en el presente caso, LUMA ha explicado que la estima el consumo de un cliente cuando la lectura en persona de los contadores se encuentra fuera del alcance visual de los lectores o cuando la lectura remota de los contadores resulta fallida. También se estima el consumo cuando la información sobre la lectura del contador no puede utilizarse para la facturación por problemas relacionados con los sistemas de comunicación o transmisión de datos o cuando el contador o el medidor se comprueba están defectuosos. No obstante, una vez se detecta que no se puede leer el consumo en el contador y que se está facturando por estimado, se inicia un proceso para corregir la situación.

41. LUMA también ha establecido que la práctica de estimaciones de consumo no es común. Así lo demuestran las cifras ofrecidas por LUMA en el *Exhibit 1* que acompaña la Moción de 2 de febrero. En el año 2023 la cantidad de clientes comerciales e industriales que fueron sometidos a la práctica de estimado de consumo fluctuó entre un 9% a un 13%. Esto significa que, de los 147,000 clientes no residenciales de LUMA, un promedio de 17,254 clientes al mes recibió facturas estimadas entre enero y noviembre de 2023. Más aun, para los meses de octubre y noviembre de 2023 un 91% de los clientes no residenciales recibieron sus facturas conforme a la lectura de los contadores de forma remota. De igual forma, LUMA ha presentado ante este Honorable Negociado de Energía información sobre sus esfuerzos para mejorar el sistema de lecturas y facturación, incluyendo en el caso NEPR-MI-2019-0007, en respuesta a solicitudes de información de este Negociado de Energía.⁴ Entre estos esfuerzos se encuentra la instalación de medidores modernos e inteligentes para mejorar el sistema de lecturas y facturación. Véase, Moción del 7 de agosto, *Exhibit 1*, pág. 4. Así, los récords de este Negociado de Energía establecen las iniciativas activas de LUMA para mejorar los servicios a sus clientes.

42. Mediante la solicitud para que este Negociado de Energía les provea remedios a los clientes comerciales o industriales a quienes se les ha estimado su consumo de energía eléctrica, la OIPC pretende que se legisle de forma retroactiva para que se sancione a LUMA por prácticas de facturación permitidas por ley conforme al derecho aplicable en el momento de los hechos. LUMA no puede estar de acuerdo con esa solicitud y la objeta por ser contraria a derecho y propender a una actuación arbitraria.

IV. Conclusión

43. LUMA reitera su disponibilidad para reunirse con la OIPC con el fin de conocer los reclamos específicos de los consumidores y trabajar en conjunto por el bienestar de los clientes.

44. Por las razones antes expuestas, LUMA reafirma su solicitud de cierre o desestimación puesto que:

- a. La OIPC no le imputó a LUMA incumplimiento o violación de ninguna ley aplicable o reglamento del Negociado de Energía.

⁴ Véase, Submission in Response to Resolution and Order of August 18, 2022, on LUMA's Performance, LUMA's Objections and Request for Corrections or Clarifications. <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2022/10/Submission-in-Response-to-Resolution-and-Order-of-August-18-2022-on-LUMAS-Performance-LUMAS-Objections-and-Request-for-Corrections-or-Clarifications-NEPR-MI-2019-0007-1.pdf> Véase también, *Submission of information and explanations requested in order of January 12, 2023*. <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2023/04/20230406-Submission-of-Information-and-Explanations-in-Compliance-with-Order-of-January-12-2023.pdf>

- b. Las alegaciones de la OIPC son insuficientes y exponen a LUMA a violaciones a su derecho al debido proceso de ley.
- c. La OIPC no proveyó información específica sobre los clientes comerciales que presentaron reclamaciones por alegados estimados de consumo en su factura para lograr una pronta resolución de la investigación.
- d. No procede emitir un remedio en equidad en contra de LUMA en este proceso de investigación.

POR TODO LO CUAL, LUMA solicita respetuosamente al Negociado de Energía que **tome conocimiento** de lo anterior, **cierre o desestime** la presente investigación, y **deniegue** los remedios solicitados por la OIPC.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2024.

Por la presente certificamos que hemos presentado esta Moción utilizando el sistema de presentación electrónica del Negociado de Energía. Enviaremos una copia electrónica de esta Moción a la Oficina de Protección al Consumidor Independiente, Lcda. Hannia Rivera Díaz, hrivera@jrsp.pr.gov.



DLA Piper (Puerto Rico) LLC
500 Calle de la Tanca, Suite 401
San Juan, PR 00901-1969
Tel. 787-945-9101
Fax 939-697-6102

/s/ Margarita Mercado Echegaray
Margarita Mercado Echegaray
RUA NÚM. 16,195
margarita.mercado@us.dlapiper.com

/s/ Valeria Belvis Aquino
Valeria Belvis Aquino
RUA NÚM. 22,584
valeria.belvis@us.dlapiper.com